

Quinta.—Por el apartado 3, sólo podrán valorarse los títulos expedidos por Centros oficiales españoles.

Sexta.—A los efectos de los apartados 1.1 y 1.2 serán computados los servicios prestados en el MEC o en los Departamentos de Enseñanza de las Comunidades Autónomas, en situación de excedencia especial, contemplados en el artículo 43.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, con motivo de nombramiento por Decreto.

Séptima.—A los efectos de los apartados 1.1 y 1.2 serán computados los servicios prestados en situación de activo en el Cuerpo a que corresponde el concurso, los prestados al Estado en uso de la opción a que se refieren los artículos 1.^º y 2.^º de la Ley 9/1980, de 14 de marzo; 43.1, a), de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado; 1.^º del Real Decreto-ley 41/1978, de 14 de diciembre; disposición adicional uno, de la Ley 20/1982, de 9 de junio; 5^º del Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero, así como los prestados en las Comunidades Autónomas en funciones similares en dicho artículo 5.^º

Octava.—Los servicios aludidos en el apartado 1.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos a los servicios de los apartados 1.1 y 1.2.

ANEXO II

Institutos de Bachillerato de Euskadi

Código	Denominación	Localidad
PLAZAS EN CASTELLANO		
<i>Alava</i>		
010042	«Gabriel M. ^º Ibarra»	Amurrio.
010054	«Samaniego»	Laguardia.
010066	«Canciller Ayala»	Llodio.
010017	«Federico Baraibar»	Vitoria.
010029	«Francisco Vitoria»	Vitoria.
010030	«Ramiro de Maeztu»	Vitoria.
010078	Mixto «Los Herrán»	Vitoria.
<i>Vizcaya</i>		
480071	Mixto	Abanto y Ciérnava
480083	«Antonio Trueba»	Baracaldo.
480241	Mixto 2	Baracaldo.
480289	Mixto 3	Baracaldo.
480085	Mixto 1	Basauri.
480344	Mixto 2	Basauri-Uribarri.
480101	Mixto	Bermeo.
480010	Femenino	Bilbao.
480022	Recaldeberri	Bilbao.
480034	«Miguel de Unamuno»	Bilbao.
480058	Txurdinaga M. ^º	Bilbao.
480081	«Gabriel Aresti»	Bilbao.
480265	Mixto 3 «San Ignacio»	Bilbao.
480290	Txorierry	Derio.
480307	Deusto	Bilbao.
480319	San Adrián	Bilbao.
480113	«Fr. Juan de Zumárraga»	Durango.
480277	Mixto	Erandio.
480125	Mixto	Galdácano.
480137	«Julio Caro Baroja»	Getxo.
480253	Mixto II	Getxo.
480320	«Santa María»	Getxo.
480149	Mixto	Guernica.
480231	Arratia	Igorre.
480150	Lauaxeta	Munguía.
480162	Mixto	Ondárroa.
480174	Mixto	Plencia.
480186	Mixto	Portugalete.
480198	Mixto	San Salvador del Valle.
480204	Mixto	Santurce.
480216	Mixto	Sestao.
480228	Mixto	Balmaseda.
<i>Guipúzcoa</i>		
200165	Mixto	Mondragón.
200049	Mixto	Azpeitia.
200050	Mixto	Beasain.
200141	Mixto	Bergara.
200013	«J. M. ^º Usandizaga»	Donostia - S. Sebastián.
200025	Peñaflorida	Donostia - S. Sebastián.
200037	Bidebieta	Donostia - S. Sebastián.
200189	Gros	Donostia - S. Sebastián.
200293	Alza	Donostia - S. Sebastián.
200082	«I. Zuloaga»	Eibar.
200074	Mixto	Elgóibar.
200128	Mixto	Rentería.

Código	Denominación	Localidad
200088	«Agustín Iturriaga»	Hernani.
200086	Mixto	Hondarribia.
200104	«Pío Baroja»	Irún.
200116	«Rodrigo Mercado de Zuazola»	Oñati.
200177	Oyanguren	Ordizia.
200131	Orixe	Tolosa.
200153	«J. M. ^º Iparragirre»	Urretxu.
200190	Lizardi	Zarautz.

PLAZAS EN EUSKERA

	<i>Alava</i>	
010081	«Canciller Ayala»	Llodio.

Vizcaya

480401	Getxo III	Getxo III.
480332	Mixto I	Basauri I.
480358	Mixto	Bermeo.
480368	«Gabriel Aresti»	Bilbao.
480381	«Fray Juan de Zumárraga»	Durango.
480393	Mixto	Erandio.
480411	Mixto	Guernica.
480435	Mixto	Ondárroa.
480371	Mixto	Txorierry.
480447	Arratia	Igorre.
480423	Lauaxeta	Munguía.

Guipúzcoa

200359	Mixto	Azpeitia.
200323	Mixto	Bergara.
200207	«I. Zuloaga»	Eibar.
200219	Mixto	Elgóibar.
200268	Mixto	Rentería.
200232	«Agustín Iturriaga»	Hernani.
200220	Mixto	Hondarribia.
200244	«Pío Baroja»	Irún.
200271	Mixto	Lasarte.
200258	«Rodrigo Mercado de Zuazola»	Oñati.
200311	Orixe	Tolosa.
200347	Lizardi	Zarautz.
200281	Mixto Gros	San Sebastián.
200335	Oyanguren	Ordizia.
200360	Mixto	Beasain.

32640

ORDEN de 9 de diciembre de 1983, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se convoca concurso de traslados general, restringido y Preescolar en el País Vasco, en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Ilmo. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros públicos de Preescolar y de Educación General Básica en el País Vasco, en régimen ordinario de provisión, se convocan los concursos de traslados previstos en el artículo 8 del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959, artículo 87 del Estatuto del Magisterio, teniendo en cuenta el artículo 8.2 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), en el que se establece la competencia del Gobierno Vasco para convocar los concursos de traslados para cubrir vacantes existentes en su ámbito de competencia, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Orden de 5 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se establecen normas de procedimiento sobre las convocatorias de concursos de traslados en los Cuerpos docentes no universitarios, dispongo:

I. CONVOCATORIA DE TRASLADOS

Primero.—Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes en unidades de euskara y castellano de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica de la Comunidad Autónoma Vasca.

A) Concurso general.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

C) Concurso para unidades de Educación Preescolar (maternales y párculos).

II. NORMAS GENERALES

Segundo.—Los Profesores con destino definitivo que deseen acudir a cualquier de los concursos que por la presente se enuncian, tanto por el turno voluntario como por el de consortes, deberán reunir, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General

de Educación, la condición de llevar dos años de permanencia activa en el destino desde el que se solicita, condición que, habida cuenta de la amplitud del ciclo en el desarrollo de los concursos, se entenderá referida al 31 de agosto de 1984.

No les será de aplicación esta exigencia de permanencia por no tener destino definitivo a los que soliciten como comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto del Magisterio y a los Profesores de nuevo ingreso.

En cada uno de estos tres concursos se proveerán, asimismo, automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consorte o voluntario a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación en estos concursos. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La que deja un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

Tercero.—Las vacantes anunciadas en estos concursos son para la provisión indistinta por Profesor o Profesora y, en consecuencia, se adjudicarán, dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho, sin distinción de sexo.

Cuarto.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1983, salvo el conocimiento del euskara, que deberá acreditarse para la fecha de presentación de solicitudes, y lo dispuesto en el apartado primero del número 2 de estas normas y en el número 18 para el concurso de Preescolar.

Quinto.—De conformidad con lo establecido por el Decreto 138/1983, de 11 de julio, del Departamento de Educación («Boletín Oficial del País Vasco» del 19), los concursantes que deseen optar a las vacantes de euskara deberán reunir alguno de los requisitos a que se refiere el apartado b) del artículo 9º del citado Decreto (Euskararen Gaitasun Agiria o certificados o diplomas equivalentes o convalidados de conformidad con la Orden de 20 de septiembre de 1982: Euskaltzaïndia, Instituto LABAYRU, Euskararen Irakaslea, Escuela Oficial de Idiomas).

III. TURNOS

Sexto.—En estos cursos existirán dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y artículos 1º y 2º del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente.

Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas en tal turno incrementarán las del voluntario.

a) Turno de consortes.

Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Séptimo.—La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del Profesor solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado tercero del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de Educación General Básica, no participa en ningún concurso de este año.

Octavo.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Noveno.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursen por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

Décimo.—Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

— Certificación de matrimonio.

— Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados. Estos documentos

podrán sustituirse por la fotocopia del libro de familia correspondiente, compulsada por la Delegación Territorial de Educación que tramite la petición.

— Declaración jurada a que se refiere el número séptimo de esta convocatoria.

— Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada, en 1 de septiembre de 1983. Los que solicitan como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo 1º del Decreto de 18 de octubre de 1957 presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada el 1 de septiembre de 1983, y certificado del cargo que sirve su cónyuge, en el que conste número de Registro de Personal, la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que las anteriores y copia compulsada por la Delegación Territorial del Departamento de Educación correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes, en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos copia de carné de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo, acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos como funcionario de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En el concurso de párculos la separación se computará desde la posesión en unidad de esta clase como tal especialista.

b) Turno voluntario.

Undécimo.—Podrán participar en cada uno de los tres concursos, por el turno voluntario, los Profesores que a continuación se especifican:

A) Concurso general.

Por el turno voluntario podrán solicitar todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se hallasen en servicio activo en 1 de septiembre de 1983, y los excedentes del mismo Cuerpo en condiciones de reingreso.

Cada concursante podrá incluir en su petición hasta 50 localidades concretas pertenecientes a cualquiera de los territorios históricos de esta Comunidad Autónoma y los tres territorios de la Comunidad con carácter global.

Duodécimo.—La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviese ya entonces sirviendo unidades de esta clase. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

Decimotercero.—Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso por haberse suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la localidad desde la que solicitan los servicios prestados en la que se suprimió más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Decimocuarto.—Se entenderá localidad desde la que se solicita, a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, con relación al grupo segundo a que se refiere el artículo 68 del mismo, la última en la que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquiera otra población. Para los del grupo tercero del artículo 68, la localidad desde la que concurren será aquella que servían en propiedad al concedérseles la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

Decimquinto.—Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente

con la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Decimosexto.—Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar, o haber desempeñado en propiedad Escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación no será necesario haber desempeñado Escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no hubiese desempeñado Escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley 21 de diciembre de 1965.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho durante dos años Escuela Nacional como funcionario de carrera.

d) Estar en posesión del título de Licenciado en cualquiera otra Facultad Universitaria o Escuela Superior y haber desempeñado, de hecho, durante dos años Escuela Nacional, igualmente como funcionario de carrera.

e) Desempeñar en propiedad definitiva Escuela en localidad de más de 10.000 habitantes obtenida en régimen general de provisión.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que les siguen.

Decimoséptimo.—La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea ésta de censo superior a 10.000 habitantes o inferior, cuando así proceda, con independencia de la categoría de la localidad desde la que se solicita y la de aquella a la que se aspira, que serán inoperantes a estos efectos. En caso de igualdad de puntuación, se estará a la mejor situación escalafonal del solicitante.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en pie de igualdad con los restantes concursantes.

C) Concurso a Unidades de Educación Preescolar.

Decimoctavo.—Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los Profesores en servicio activo, así como los reintegrados y los excedentes que estén en condiciones de reincorporación y que unos y otros estén legitimados para participar en este concurso especial, por haber alcanzado la condición de parvulista, bien por el Plan de estudios de la carrera (Plan Experimental 1971), bien por oposición a párvulos, o por aprobación de los cursos correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, e ICES en su modalidad presencial, incluso quienes hubieran aprobado los cursos de la especialidad realizados por la UNED y convocados por Orden ministerial de 20 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 24), o el realizado por el ICE y convocado por la Orden ministerial de 1 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio siguiente), que sólo lo harán por este turno voluntario.

Decimonoveno.—La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de párvulos será la mayor puntuación, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva, prestados en Unidades de Educación Preescolar una vez que, adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso, se poseyeron de Escuela de esta clase.

Para los parvulistas procedentes del cursillo de 1952 se considerarán iniciados tales servicios en 1 de junio de 1953.

En igualdad de puntuación, decidirá la mayor antigüedad de la promoción de parvulistas; y, dentro de ésta, el mejor número obtenido en la misma. Igual criterio se seguirá en los casos en que los aspirantes carezcan de puntuación en la especialidad y, cuando la promoción no estuviese ordenada numéricamente, por tratarse de una aptitud genérica, como en casos de cursos de la UNED e ICE en modalidad presencial, se estará a la mejor situación escalafonal de cada concursante.

Vigésimo.—Podrán participar en este concurso los Profesores varones que hubiesen seguido la especialidad de Preescolar en el Plan Experimental de 1971, o hubiesen aprobado los cursos de la especialidad de Preescolar convocados por la Universidad Nacional de Educación a Distancia e ICE.

Vigésimo primero.—La puntuación por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, sólo será tenida en cuenta según se expresa en el número 15 de esta convocatoria, cuando haya sido concedida por actividades desarrolladas en unidades de párvulos.

IV. PETICION CONDICIONAL PARA CONSORTES

Vigésimo segundo.—Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan podrán participar por el turno voluntario los Profesores consortes que aun estando reunidos en la misma localidad deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberá hacerla constar en sus peticiones, ya que, de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionando por el mismo orden de preferencia y harán constar en estas solicitudes con toda claridad, el nombre y apellidos del otro consorte y su número de registro de personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenerse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges cuando se acojan a la misma, será la que corresponde a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones en el caso de que al llegar el turno de estos consortes sólo existiera una vacante en localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada y si tampoco en ella hubiera dos vacantes para coincidir se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

Las posibles plazas renunciadas se adjudicarán automáticamente en la elevación a definitiva de los concursos a quienes por tenerlas incluidas en sus peticiones pudieran corresponderles, sin necesidad de nueva solicitud.

V. PETICION SIN CONSUMIR PLAZA.

Vigésimo tercero.—Los que soliciten desde Centros de régimen especial de provisión (Patronato) y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyo efecto en el impreso de solicitud, deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante a que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir plaza», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez, al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente al de mayor puntuación de quienes la solicitan para consumirla.

VI. COMPATIBILIDAD DE CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

Vigésimo cuarto.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de trasladados (Ministerio de Educación y Ciencia; Generalidad de Cataluña; Junta de Galicia, Andalucía y Canarias; Comunidad Valenciana y Gobierno Vasco) y, dentro de las mismas, a cualquiera de los concursos: General, restringido y preescolar, bien a unidades en euskera o en castellano, siempre que se esté legitimado para ello, formulándose la solicitud, en cualquier caso, en único impreso.

VII. IRRENUNCIABILIDAD DE DESTINOS

Vigésimo quinto.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 22 de esta convocatoria, e implicará la obligatoriedad de poseicionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

VIII. PERMUTAS Y EXCEDENCIAS

Vigésimo sexto.—Los Profesores que obtengan plaza en los concursos y durante la tramitación de los mismos hayan permutedo sus destinos, estarán obligados a servir la Escuela para la que hayan sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Vigésimo séptimo.—Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta, como resulta del mismo, para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. PROFESORES DE NUEVO INGRESO SIN PROPIEDAD DEFINITIVA

Vigésimo octavo.—Los Profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva están obligados a participar en el concurso general.

Estos Profesores no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar justificantes de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser

éstos calificados, vendrá determinado por el número más bajo de Registro de Personal; por lo que, para la adecuada asignación de destinos, resulta indispensable y de primordial importancia consignar en sus solicitudes este dato de número de Registro de Personal con absoluta precisión; su omisión o consignación errónea comportará el adjudicárseles la vacante que pueda corresponderles dentro de la Comunidad Autónoma.

En el supuesto de que un propietario provisional, dentro de la Comunidad Autónoma, no obtuviera el destino solicitado o no participase en el concurso, le será adjudicado destino definitivo forzoso dentro de esta Comunidad Autónoma. Caso de que no existieran vacantes continuará prestando servicios en su destino provisional o en otro distinto dentro de la Comunidad si resultara desplazado.

X. MAESTROS RURALES

Vigésimo noveno.—Los Profesores que procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales han sido integrados en el Cuerpo de Profesores de EGB por el Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto); caso de participar en el concurso general podrán optar por una de las dos siguientes alternativas exclusivamente:

a) Solicitar localidades de censo inferior a 5.000 habitantes, a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como Maestros rurales.

b) Solicitar localidades de censo superior a 5.000 habitantes, en cuyo caso puntuarán exclusivamente por los servicios a contar de la publicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de EGB.

XI. PLAZO DE PETICIONES

Trigésimo.—El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos que se convocan será el de quince días naturales, a contar del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación» de la relación de vacantes.

Podrán remitirse las peticiones de los concursos a las respectivas Delegaciones Territoriales de Educación o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo señalado.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

XII. INSTANCIAS Y DOCUMENTACION

Trigésimo primero.—Las instancias acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1983, más la documentación exigida para consortes, si se trata de petición de este turno, así como la documentación específica que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de párvulos, que se especifican en los números 18 y 18 de esta convocatoria, respectivamente, referida a 1 de septiembre de 1983, para quienes participen en estos concursos especiales, así como el título o diploma acreditativo del conocimiento del euskara, expedido con anterioridad a la fecha de esta convocatoria que se especifica en el número 5 de esta convocatoria para aquellos que deseen optar a vacantes de euskara, se tramitarán por la Delegación Territorial del Departamento de Educación en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que la presentarán en el territorio o provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostentan. Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto, del turno voluntario, lo harán ante la Delegación del territorio en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos los ya reintegrados fuera de concurso, que lo harán por el territorio o la provincia en que estén sirviendo con carácter provisional.

Los Profesores que concurriesen desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino es cuando vienen obligados a presentar en la Delegación Territorial del Departamento de Educación donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado Organismo deberá examinar a fin de garantizar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes:

Copia de la orden de excedencia.

Certificación facultativa que acredite que el interesado no padece enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico ni psíquico que le dificulte y obstaculice el ejercicio de la profesión, expedido por la Dirección de la Salud de las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social, o, en caso contrario, dispensa de defecto físico conforme a la Orden ministerial de 1 de febrero de 1979.

Certificación expedida por un dispensario oficial antituberculoso del País Vasco acreditativo de no padecer lesión de carácter tuberculoso en fase de contagio.

Declaración jurada de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reintegro no podrán poseicionarse del destino

obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el turno que corresponda.

Los Profesores que se hallen disfrutando excedencia y deseen participar en los concursos no precisarán el mínimo de un año en dicha situación en 1 de septiembre último, sino en la misma fecha de 1984.

XIII. FORMATO DE PETICION

Trigésimo segundo.—La instancia-solicitud, única para todas las convocatorias (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña, Junta de Galicia, Andalucía, Canarias, Comunidad Autónoma Valenciana y Gobierno Vasco) y, dentro de ellas, para los tres concursos (general, restringido y preescolar), se ajustará al modelo oficial, que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Territoriales; en ellas se relacionarán, conforme a las normas contenidas en los números siguientes por orden de preferencia y siguiendo el numérico natural, las vacantes que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ella los concursantes.

Trigésimo tercero.—Las vacantes que se solicitan en los concursos deberán consignarse necesariamente en las formas que a continuación se expresan:

A) Participación en un solo concurso:

1.º Concurso general.

a) Petición de localidades concretas y determinadas, hasta un máximo de 50. Podrán incluirse vacantes de cualquier territorio histórico.

b) Petición global de destino en un territorio histórico. Podrán señalarse hasta los tres que comprende la Comunidad Autónoma:

2.º Concurso restringido.

En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiéndose la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieran. El número máximo de localidades a solicitar será el de 50.

3.º Concurso de preescolar.

En este concurso son de aplicación las mismas normas establecidas para el concurso restringido.

B) Participación simultánea en más de un concurso.

Quienes por estar legitimados para ello deseen participar simultáneamente en más de un concurso de los que se anuncian, la relación de localidades solicitadas se formulará en una sola instancia, consignándose la totalidad de las vacantes a que aspire cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el orden numérico natural y consignando cuidadosamente en cada caso con una X en la casilla correspondiente el concurso a que corresponde cada localidad solicitada, incluso si sólo participa en un solo concurso.

Cuando hubiese vacantes anunciadas a más de un concurso en la misma localidad será imprescindible repetir tal localidad por el orden de concurso que se prefiere. Este sistema evitara que un mismo concursante pueda obtener más de un destino en los concursos.

En estos casos de participación simultánea el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso en que participe, con un límite máximo de 120 localidades cuando participe en todos los concursos.

Trigésimo cuarto.—Los destinos de los tres concursos que se convocan serán siempre a localidad determinada. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del cursillo, en las localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad. La preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

XIV. PARTICIPACION SIMULTANEA EN MAS DE UNA CONVOCATORIA

Trigésimo quinto.—En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias; sino que deberán figurar primero las

de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos (general, restringido o preescolar), incluso entremezcladas; agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque, de otra convocatoria, procediéndose de igual manera; y, en su caso, de la misma forma que a los otros posibles bloques, sin que el número de localidades solicitadas sumadas las de todos los bloques excede de 120.

Se anularán las peticiones de quienes participando en más de una convocatoria no se ajusten a la indicada norma.

XV. TRAMITACION

Trigésimo sexto.—En la tramitación de las peticiones de estos concursos qué se convocan, las Delegaciones Territoriales se ajustarán a las normas habituales de concursos anteriores, contenidas en el epígrafe XIV de la convocatoria del concurso general de 9 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y VIII de la convocatoria del concurso restringido de 2 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y aquellas que al efecto dictare la Dirección de Servicios del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno Vasco, quien las notificaría adecuadamente.

Trigésimo séptimo.—En el plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabetico de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en el que participó, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

Trigésimo octavo.—Terminado el citado plazo, las Delegaciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiera lugar, y remitirán a la Dirección de Servicios del Departamento de Educación las peticiones de los solicitantes ordenadas alfabeticamente.

Separadamente y ordenadas de la misma forma, se remitirán las carpetas informe y las reclamaciones habidas, con propuesta de resolución.

Trigésimo noveno.—Las Delegaciones Territoriales remitirán, asimismo, una relación de los Profesores que, estando obligados a cursar en el general no lo hubiesen efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores formulará un impreso de solicitud para cada uno en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas, y sellado con el de la Delegación en lugar de la firma.

XVI. PUBLICACION DE VACANTES Y ADJUDICACION DE DESTINOS

Cuadragésimo.—Por la Dirección de Servicios se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose plazo para reclamaciones y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma Resolución que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos; los concursantes a quienes las mismas afecte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Vitoria-Gasteiz, 9 de diciembre de 1983.—El Consejero de Educación, Pedro Miguel Etxenike Landiribar.

Ilmo. Sr. Viceconsejero del Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

32641

ORDEN de 9 de diciembre de 1983, del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno Vasco, por la que se convoca concurso de traslados entre Profesores de Escuelas de Maestría Industrial para la provisión de plazas vacantes de Profesores en los Centros de Formación Profesional dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno Vasco.

Ilmo. Sr.: Existiendo plazas vacantes en los Centros de Formación Profesional dependientes del Departamento de Educación y Cultura, cuya provisión ha de realizarse entre Profesores de Escuelas de Maestría Industrial, y de conformidad con la Orden de 5 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), por la que se establecen normas de procedimiento para las convocatorias de concursos de traslados, dispongo:

Primer. — Se convoca concurso de traslados para la provisión de plazas de Profesores de Escuelas de Maestría Industrial, vacantes en los Centros de Formación Profesional que figuran en el anexo II a la presente Orden, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la corrección de las plantillas vigentes para el curso 1983-84, que se publicarán junto con el número de vacantes por asignatura, que podrán ser cubiertas por concursantes no destinados dentro del ámbito territorial de la presente convocatoria.

Asimismo se convocan las resultas que puedan producirse en las mismas asignaturas en el presente concurso de traslados

de los Profesores de Escuela de Maestría Industrial que, participando en el mismo, obtengan nuevo destino y las que originase la resolución de los concursos convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por los Departamentos de Educación de las demás Comunidades Autónomas.

Los que participan en este concurso de traslados a plazas en éuscaro deben de reunir algunos de los requisitos siguientes:

1º Ser propietario definitivo de una plaza de éuscaro.

2º Haber aprobado las oposiciones o concurso-oposición a éuscaro.

3º Reunir las condiciones a que hacen referencia el Decreto 138/1983, de 11 de julio, de regulación del bilingüismo, en su artículo 9, apartado b), y las pruebas que establece el Departamento en desarrollo del apartado c).

Los Profesores que teniendo derecho de opción a plazas en éuscaro y castellano obtuvieren destino definitivo precisamente por optar a plazas en éuscaro, no se beneficiarán de los derechos que de tales nombramientos se derivan si en los próximos concursos solicitan plazas en castellano, en cuyo caso solamente serán puntuables los servicios prestados desde el momento en que hubiesen podido obtener destino en plazas en castellano.

Las asignaturas para las que se convoca el presente concurso de traslados son las siguientes:

Código 01: «Lengua Española».

Código 02: «Formación Humanística».

Código 03: «Francés».

Código 04: «Inglés».

Código 05: «Matemáticas».

Código 06: «Física y Química».

Código 07: «Ciencias de la Naturaleza».

Código 08: «Formación Empresarial».

Código 10: «Dibujo y Teoría del Dibujo».

Código 11: «Tecnología del Metal».

Código 12: «Tecnología Eléctrica».

Código 13: «Tecnología Electrónica».

Código 14: «Tecnología de Automoción».

Código 15: «Tecnología de Delineación».

Código 16: «Tecnología Administrativa y Comercial».

Código 17: «Tecnología Química».

Código 18: «Tecnología Sanitaria».

Código 19: «Tecnología de la Madera».

Código 20: «Tecnología Textil».

Código 22: «Tecnología de Moda y Confección».

Código 23: «Tecnología de Peluquería y Estética».

Código 24: «Tecnología de Artes Gráficas».

Código 26: «Tecnología Minera».

Código 27: «Tecnología Marítimo-Pesquera».

Código 28: «Tecnología Agraria».

Código 30: «Tecnología de Hostelería y Turismo».

Código 32: «Tecnología de Imagen y Sonido».

Código 41: «Tecnología de Informática de Gestión».

Código 42: «Lengua y Literatura Vasca».

Segundo.—Podrán participar en el presente concurso para la asignatura respectiva, y siempre que acrediten su permanencia como funcionarios del Cuerpo de Profesores Numerario con destino definitivo en aquél desde el que participan, durante al menos dos años, a cuyos efectos será computable el presente curso 1983-84, como dispone el apartado tercero de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1983, los Profesores de Escuelas de Maestría Industrial que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que se hallen en servicio activo con destino definitivo en Centros de Formación Profesional dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno vasco.

b) Los que se hallen en servicio activo con destino definitivo en Centros de Formación Profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y de los Departamentos de Educación de las demás Comunidades Autónomas convocantes.

c) Los declarados en situación de supernumerario que deseen reincorporarse al servicio activo, así como los declarados en excedencia voluntaria que con fecha 1 de octubre de 1984 cumplan, como mínimo, un año en dicha situación y deseen reincorporarse al servicio activo en esta Comunidad.

Tercero.—Están obligados a participar en el concurso:

a) Los Profesores que procedan de las situaciones de supernumerario o de excedente voluntario y que hayan reincorporado en el servicio activo y obtenido, en virtud de dicho reincorporo, un destino con carácter provisional en esta Comunidad Autónoma.

Asimismo estarán obligados a cursar los procedentes de excedencia forzosa o suspenso.

Los Profesores numerarios incluidos en el apartado al que no concursen pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

b) Los Profesores numerarios con destino provisional en Centros de Formación Profesional dependientes de este Departamento durante el curso 1983-84 y que figuran en el anexo II de la Orden de 4 de agosto de 1983, que resolvía el concurso de traslados. Concurrirán con cero puntos y por orden de oposición.

c) Los Profesores que han superado las fases del concurso-oposición restringido, convocado por Orden de 18 de marzo